

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 342, P.O. NÚM. 64, 06 DE JULIO DE 2026.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", miércoles 31 de agosto de 2005.

JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN IX Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO

DECRETO No. 246

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

LIBRO PRIMERO

Del sistema de medios de impugnación

TÍTULO UNICO

De las disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta LEY son de orden público, de observancia general en el Estado de Colima y reglamentaria del artículo 86 BIS, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 2o.- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 3o.- Para los efectos de la presente LEY se entenderá por:

- a) **CONSTITUCION FEDERAL:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) **CONSTITUCION:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

- c) LEY: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- d) CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima;
- e) INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;
- f) TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;
- g) CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- h) CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;
- i) PARTIDOS POLITICOS: los nacionales y estatales, constituidos y registrado conforme a las disposiciones legales aplicables;
- j) CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía;
- k) REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- l) LISTA: la lista nominal de electores con fotografía;
- m) ESTADO: al Estado Libre y Soberano de Colima;
- n) MUNICIPIO: al municipio Libre;
- o) CODIGO: el Código Electoral del Estado de Colima; y
- p) PLENO: el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

Artículo 4o.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 5o.- Los recursos y juicios que establece este ordenamiento, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por esta LEY, que tienen

por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los PARTIDOS POLÍTICOS.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de apelación;

b) El recurso de revisión;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

c) El juicio de inconformidad; y

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

d) El juicio para la defensa ciudadana electoral.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 6o.- Para el caso de la elección extraordinaria, el PLENO deberá ajustar los términos tanto para la interposición de los **medios de impugnación** como para la sustanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto el CONGRESO expida.

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

Artículo 7o.- Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos, candidatos independientes, asociaciones políticas y todas aquellas personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º de este ordenamiento jurídico, no cumplan con las disposiciones de esta LEY o desacaten las resoluciones que dicte el INSTITUTO o el TRIBUNAL, serán sancionados en los términos del CÓDIGO o de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda.

Artículo 8o.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de casillas, pero bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II

De la legitimación y de la personería

Artículo 9o.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

II.- Las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del INSTITUTO;

III.- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

(ADICIONADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV.- Los candidatos ciudadanos a través de sus representantes legítimos, registrados ante el INSTITUTO;

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

V.- Los ciudadanos, los candidatos o los candidatos independientes por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VI.- Aquellos que estén autorizados para representarlos legalmente mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado estatutariamente para ello; y

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VII.- Los representantes legales de las personas morales que así lo acrediten, en términos del Código Civil vigente en el ESTADO.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 10.- Los candidatos podrán participar en los medios de impugnación que así lo permitan, como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que modifiquen la controversia planteada en el recurso o juicio que corresponda;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Los escritos deberán presentarse ante la autoridad que se haya estipulado como la competente para recibir el medio de impugnación de que se trate, dentro del plazo establecido para la interposición del recurso o juicio respectivo, e ir acompañados de copia certificada de su CREDENCIAL o, en su caso, copia simple para que se realice la compulsula correspondiente con su original, así como del documento en que conste el registro como candidato del partido político o coalición respectivo;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo establecido en esta LEY, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el recurso o juicio interpuesto por su partido político o coalición y que no exista restricción expresa; y

IV.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

(ADICIONADO REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 AGOSTO 2011)

Los escritos de los coadyuvantes se resolverán con la resolución definitiva de los medios de impugnación que corresponda.

CAPÍTULO III

De los plazos y de los términos

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 13.- En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

CAPÍTULO IV

De las notificaciones

Artículo 14.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de esta LEY.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo y de los actos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el TRIBUNAL podrán hacerse por fax, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 15.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán como personales las siguientes:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- La resolución que admita, deseche, sobresea o tenga por no interpuesto el medio de impugnación de que se trate;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Las resoluciones definitivas que recaigan a los medios de impugnación; y

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Cualquier acto o resolución que emitan los órganos del INSTITUTO o el TRIBUNAL y estimen necesario notificarse personalmente para la mejor eficacia del acto.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Las notificaciones personales a que se refiere esta LEY, se harán en el domicilio señalado por el promovente, cuando éste se localice en la capital del ESTADO; en caso contrario, se le notificará por estrados ubicados en la sede de la autoridad electoral competente.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que éstas se hacen, la descripción del acto o resolución que se notifica y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, la resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

Artículo 16.- El partido político o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió y haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 17.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I.- A los PARTIDOS POLITICOS o candidatos independientes que no tengan representantes acreditados, la notificación se les hará por estrados; en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubiesen señalado o de no haber señalado domicilio, por estrados;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Al Consejo Municipal responsable cuyo acto o resolución fue impugnada, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. A la notificación se anexará copia certificada de la resolución recaída al recurso; y

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- A los terceros interesados, personalmente, por correo certificado, o bien por estrados en el caso en que no hayan señalado domicilio para tal efecto.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 18.- Las resoluciones del TRIBUNAL recaídas a los recursos de apelación, a los juicios de inconformidad y para la defensa ciudadana electoral, serán notificadas a los órganos electorales que correspondan, así como a quien los haya interpuesto, los coadyuvantes en su caso y a los terceros interesados, personalmente, por estrados, por correo certificado, telegrama o vía fax, una vez que haya registrado el número correspondiente. En este último caso, la notificación surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

También podrá realizarse la notificación por correo electrónico y en este caso el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del notificado, la que se genere al utilizar la clave que el TRIBUNAL le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Artículo 19.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del INSTITUTO y el TRIBUNAL, en los términos de esta LEY.

CAPÍTULO V **De las partes**

Artículo 20.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación en materia electoral:

(REFORMADA DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

I.- La parte actora que será el partido político, agrupación política, persona precandidata, candidata, candidata independiente, ciudadana o militante que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en esta LEY;

(REFORMADA DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

II.- La autoridad u órgano partidista responsable, en su caso, que haya realizado el acto o resolución que se impugna; y

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III.- El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, precandidato, candidato, candidato independiente o cualquier persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

CAPÍTULO VI *(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)* **De las reglas del procedimiento para la tramitación de los medios de impugnación**

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 21.- Los medios de impugnación que establece esta Ley, deberán presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Hacer constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del ESTADO; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Identificar el acto o resolución que se impugna y el órgano electoral o partido político responsable del mismo;

IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieran sido entregadas;

VI.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

VII.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V de este artículo.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla los requisitos previstos en las fracciones I y VI anteriores, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(ADICIONADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

En caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados en las fracciones II y III de este artículo, se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El desistimiento de la acción, presentado por el promovente antes de la admisión, traerá como consecuencia la no presentación del medio de impugnación respectivo.

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 22.- Los Medios de Impugnación se interpondrán ante la autoridad u órgano partidista que realizó el acto o resolución que se impugna.

(ADICIONADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 22 BIS.- Si el Tribunal Electoral recibe un escrito por el que se promueva un medio de impugnación, de inmediato remitirá copia certificada de la demanda y sus anexos a la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, requiriéndosele para que dentro del plazo de 24 horas realice el trámite indicado por el artículo 23 y remita la documentación a la que se refieren las fracciones II y V del artículo 24 de la presente LEY.

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 23.- La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación que se promueva en contra de sus propios actos o resoluciones, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Las personas representantes de los partidos políticos, personas candidatas o coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

Los escritos mencionados en el párrafo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMADA DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

I.- Hacer constar el nombre del partido político o persona candidata.

II.- Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviera reconocida ante el órgano electoral competente;

III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Ofrecer las pruebas y aportarlas al momento de la presentación del escrito y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieren sido entregadas;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

(ADICIONADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

VI.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

(ADICIONADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Cuando la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, reciba un medio de impugnación que combata un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno al Órgano del INSTITUTO o al TRIBUNAL competente para tramitarlo.

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 24.- Una vez que se cumpla el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad u órgano partidista señalado como responsable que reciba un medio de impugnación, deberá hacer llegar al TRIBUNAL o al CONSEJO GENERAL, en el caso del recurso de revisión, dentro de las 24 horas siguientes:

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- El escrito mediante el cual se interpone, así como los escritos de los coadyuvantes, en su caso;

(REFORMADA DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados; y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III.- Las pruebas aportadas;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Los escritos y pruebas aportados por los terceros interesados, en su caso; y

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, mencionando si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada y la firma autógrafa del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral correspondiente.

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 25.- Recibido el recurso de revisión por el CONSEJO GENERAL, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige esta LEY.

Si el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo u otro Consejero designado por el Presidente como ponente, procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al CONSEJO GENERAL dentro del término establecido en esta LEY. La resolución que se dicte en la sesión será engrosada por el Secretario Ejecutivo en los términos que determine el propio Consejo.

El Consejero ponente, en coordinación con el Presidente del CONSEJO GENERAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del recurso de revisión, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente que firmará el Presidente del Consejo junto con el Secretario Ejecutivo.

Si el Consejo Municipal que remitió el recurso omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo de éste lo hará del inmediato conocimiento de su Presidente, para que el mismo lo comunique por oficio al Presidente del CONSEJO GENERAL, quien actuará conforme a derecho proceda.

En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente, a más tardar 10 días contados a partir de su admisión.

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 26.- Recibido el medio de impugnación por el TRIBUNAL, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, certificará si se interpuso en tiempo y supervisará si reúne los requisitos señalados en esta LEY, integrándolo debidamente.

Posteriormente, si de la revisión que realice el Secretario General de Acuerdos, se encuentra que el recurso es evidentemente frívolo o encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de esta LEY o, en su caso, si se han cumplido todos los requisitos, éste procederá a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que será sometido a la decisión del PLENO.

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Una vez admitido el medio de impugnación, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo así a la Magistratura Titular de la Presidencia para que ésta lo turne a la Magistratura designada como ponente y, auxiliada de la persona proyectista del TRIBUNAL, presente un proyecto de resolución a fin de que lo someta a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

La Magistratura ponente, en coordinación con la Magistratura Titular de la Presidencia del TRIBUNAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes relacionados con el medio de impugnación, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente que firmará la Magistratura Titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos.

(REFORMADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

El TRIBUNAL dispondrá de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver los medios de impugnación que regula esta ley.

(DEROGADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 27.- DEROGADO

(DEROGADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 28.- DEROGADO

Artículo 29.- En la sesión del PLENO, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde;

II.- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación; y

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios el TRIBUNAL podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 30.- El Presidente deberá ordenar que se fije en los estrados con una anticipación de por lo menos 24 horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El TRIBUNAL determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 31.- El Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales o requerir a los diversos órganos del INSTITUTO, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, los que deberán proporcionarlos oportunamente.

La no colaboración será notificada por el TRIBUNAL al superior jerárquico, para que imponga la sanción que conforme a derecho corresponda, con independencia de las sanciones que se le impongan por violación al CÓDIGO o a esta LEY.

CAPÍTULO VII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCION FEDERAL;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Cuando durante el procedimiento de un juicio para la defensa ciudadana electoral, el promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.

CAPÍTULO VIII **De la acumulación**

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

Artículo 34.- De oficio o a petición de parte, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más PARTIDOS POLITICOS o candidato independiente en su caso, el mismo acto o resolución.

El TRIBUNAL podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad y los de para la defensa ciudadana electoral que así lo ameriten.

Los recursos de revisión y apelación, así como los juicios para la defensa ciudadana electoral interpuestos dentro de los 5 días anteriores a la elección, serán enviados al TRIBUNAL, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en la demanda del juicio de inconformidad.

Cuando los recursos y los juicios a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad, serán resueltos conforme a lo que en derecho proceda.

CAPÍTULO IX **De las pruebas**

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 35.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por esta LEY, se aceptarán las siguientes pruebas:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

IV.- Pericial;

V.- Instrumental de actuaciones; y

VI.- Presuncionales legales y humanas.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Los órganos competentes, en cualquier momento, podrán recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas necesarias para resolver la controversia planteada, siempre que los plazos así lo permitan.

Artículo 36.- Para los efectos de esta LEY:

I.- Serán pruebas documentales públicas:

a).- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b).- Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades;

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la LEY, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II.- Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes, sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin la necesidad de peritos que tengan por objeto crear convicción en los Consejeros del INSTITUTO o Magistrados del TRIBUNAL acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así mismo deberá proveer a la autoridad ante la cual se ofrezca la prueba, aquellos elementos técnicos que sean necesarios para su reproducción.

En caso de que el oferente previo requerimiento que se le realice, omita dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, le será declarada desierta la probanza técnica ofrecida.

IV.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 37.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;
- II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
- III. Los reconocimientos o inspecciones tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,
- IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 38.- Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El TRIBUNAL, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

Artículo 39.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este Capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten. La infracción a esta disposición será notificada por la autoridad electoral al superior jerárquico, cuando así sea procedente, para que imponga la sanción correspondiente.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO X **De las resoluciones**

Artículo 41.- Toda resolución deberá constar por escrito, y contendrá:

- I.- La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- El análisis de los agravios señalados;
- IV.- El examen y valoración de las pruebas;
- V.- Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos; y
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 42.- Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta LEY, el CONSEJO GENERAL y el TRIBUNAL deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el CONSEJO GENERAL o el TRIBUNAL resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 43.- Los criterios contenidos en las resoluciones del PLENO constituirán jurisprudencia siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberá expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

LIBRO SEGUNDO

De los medios de impugnación y de las nulidades

TÍTULO PRIMERO

Del recurso de apelación

CAPÍTULO I

De la procedencia

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 44.- El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.

Artículo 45.- Se deroga. *(DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)*

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 46.- El TRIBUNAL será competente para resolver el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

De la legitimación y la personería.

Artículo 47.- Podrán interponer recurso de apelación:

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; y

II.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

CAPÍTULO IV

De las sentencias

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 48.- Las resoluciones definitivas que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

Los recursos de apelación serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan.

CAPÍTULO V

De las notificaciones

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 49.- Las resoluciones del TRIBUNAL recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Al actor, anexando copia simple de la resolución;

II.- Al INSTITUTO, acompañando copia certificada de la resolución; y

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- A los terceros interesados, anexando copia simple de la resolución.

Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

TITULO SEGUNDO **Del recurso de revisión**

Capítulo I **De la procedencia**

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 50.- El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los CONSEJOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO II **De la competencia**

Artículo 51.- El CONSEJO GENERAL será competente para resolver el recurso de revisión.

CAPÍTULO III **De la legitimación y la personería.**

Artículo 52.- Podrán interponer recurso de revisión:

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; y

II.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

CAPÍTULO IV **De las sentencias**

Artículo 53.- Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida.

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

Los recursos de revisión serán resueltos por el CONSEJO GENERAL dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

TÍTULO TERCERO
Del juicio de inconformidad

CAPÍTULO I
De la procedencia

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 54.- Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 55.- El juicio de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:

I.- La votación emitida en una o varias casillas; y

II.- Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

CAPÍTULO II
Requisitos especiales del escrito de demanda.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 56.- En el caso del juicio de inconformidad se deberá señalar, además:

I.- El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna;

II.- La elección que se impugna;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- En su caso, el o los requisitos de elegibilidad que se considera no reúne el candidato respectivo; y

(ADICIONADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- La relación que, en su caso, guarde el juicio con otras impugnaciones.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando el promovente omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el TRIBUNAL lo requerirá para que lo subsane en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el juicio.

CAPÍTULO III

De la competencia

(REFORMADO. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 57.- El TRIBUNAL será competente para resolver el juicio de inconformidad.

CAPÍTULO IV

De la legitimación y la personería.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 58.- Podrán interponer el juicio de inconformidad:

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes;

(REF. DEC. 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

II.- Los candidatos o candidato independiente a los distintos cargos de elección popular; y

III.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

CAPÍTULO V

De las sentencias

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 59.- Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Confirmar o modificar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal o de circunscripción plurinominal;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 69 de esta LEY, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal y estatal respectivas;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 69 de esta LEY y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de Ayuntamientos o Diputados de mayoría relativa, según corresponda;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos o el CONSEJO GENERAL, en su

caso; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y distrital respectivas;

V.- Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta LEY;

VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error aritmético en el mismo;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

VII.- Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

VIII.- Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético;

(ADICIONADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IX.- Determinar la nulidad de elección o, en su caso, revocar la constancia de mayoría respectiva al candidato declarado inelegible; y

(ADICIONADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

X.- Todos aquellos que conforme a la ley, resulten necesarios a la naturaleza jurídica de la sentencia.

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO DE 2017)

Los juicios de inconformidad serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan.

Artículo 60.- El TRIBUNAL sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en esta LEY.

CAPÍTULO VI

De las notificaciones

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 61.- Las resoluciones del TRIBUNAL recaídas a los juicios de inconformidad, serán notificadas de la siguiente manera:

I.- Al actor, coadyuvante y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la capital del ESTADO. En caso contrario, se hará por estrados a más tardar al día siguiente en que se dictó la resolución, acompañándose copia simple de la resolución respectiva; y

II.- Al CONSEJO GENERAL y a los CONSEJOS MUNICIPALES, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la resolución. Esta notificación se

realizará a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

TITULO CUARTO

Del juicio para la defensa ciudadana electoral

CAPÍTULO I

De la procedencia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, DECRETO 283, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:

I.- De votar y ser votado;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

IV.- De paridad de género; y

(ADICIONADA, DECRETO 283, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.

CAPÍTULO II

De la competencia

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 63.- El TRIBUNAL será competente para resolver el juicio para la defensa ciudadana electoral.

CAPÍTULO III

De la legitimación y la personería.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

CAPÍTULO IV

Requisitos del recurso

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 65.- El juicio para la defensa ciudadana electoral deberá interponerse por escrito ante el TRIBUNAL, cumpliendo para ello con los siguientes requisitos:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Hacer constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del ESTADO. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Acreditar su personería en los términos de la legislación civil u ordenamientos estatutarios, cuando promueva con el carácter de representante legal;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Identificar el acto o resolución que se impugna y el partido político o autoridad responsable;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales o disposiciones estatutarias que se consideren violadas;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación del medio de impugnación o las que deban requerirse, previa exhibición de la solicitud que de las mismas se haya oportunamente realizado y no le hubiesen sido entregadas;

VI.- La firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

VII.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

CAPÍTULO V

De la substanciación

(DEROGADO DECRETO 342, P.O. 64, 06 JULIO 2026)

Artículo 66.- DEROGADO

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

Asimismo, el funcionario en mención, dentro del término antes establecido, fijará cédula de publicitación en los estrados del TRIBUNAL, a efecto de que en un término de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparezcan al juicio.

Admitido este medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado designado como ponente y, auxiliado del proyectista respectivo, presente un proyecto de resolución a fin de que lo someta a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.

El Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente del TRIBUNAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del Juicio para la defensa ciudadana electoral, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente, que firmará el Secretario General de Acuerdos y el Magistrado Presidente.

CAPÍTULO VI **De la sentencia**

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 67.- La resolución que recaiga al juicio para la defensa ciudadana electoral, garantizará la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales del ciudadano.

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

El juicio deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su admisión.

TÍTULO QUINTO **De las nulidades**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 68.- Las nulidades establecidas en esta LEY, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;

IV.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VIII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

XI.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el CÓDIGO; y

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

(REFORMADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

(REFORMADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

Artículo 71.- Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o MUNICIPIO o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Tratándose de la nulidad de votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total del distrito, MUNICIPIO o del ESTADO, con el propósito de obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 70 de esta LEY.

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

Artículo 72.- Ningún partido político o candidato independiente podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.

Artículo 73.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 74.- Tratándose de inelegibilidad de candidatos a Diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le sigue en la lista del mismo partido político. En el caso de los diputados de mayoría relativa y munícipes ocupará la posición el suplente.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

TITULO SEXTO

De las prevenciones generales

CAPÍTULO I

De la excitativa de justicia

Artículo 75.- La excitativa de justicia tiene por objeto compeler a los magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando aparezca que han dejado transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, la cual podrá ser formulada por las partes, mediante escrito ante el Presidente, en los términos que señale el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO II

De la supletoriedad

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 76.- Para efectos de lo no previsto en la presente LEY, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

(ADICIONADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO III

Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del TRIBUNAL, medios de apremio y correcciones disciplinarias

Artículo 77.- Para hacer cumplir las disposiciones de la presente LEY, los acuerdos y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el TRIBUNAL podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación; y

(REFORMADA DECRETO NO. 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

c) Multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

El Presidente del TRIBUNAL para hacer cumplir las medidas a que se refiere este artículo, podrá auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 78.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del TRIBUNAL, previa aprobación del PLENO y contará, en su caso, con el apoyo de la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones del Código Electoral que se opongan a la presente LEY.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta días del mes de agosto de dos mil cinco. C. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C.

JESSICA LISSETTE ROMERO CONTRERAS, DIPUTADA SECRETARIA, Rúbrica.-. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY.		
No. DE DECRETO	ARTÍCULO RESOLUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN Y ARTÍCULO TRANSITORIO
359	Se reforman el artículo 2o, el primer párrafo y los incisos c) y d) del segundo párrafo del artículo 5o, el artículo 6o, el artículo 7o, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 9o, el primer párrafo y sus fracciones I, II y III del artículo 10, el artículo 11, el párrafo tercero y cuarto del artículo 12, el artículo 13, el primero y segundo párrafo del artículo 15, el artículo 16, las fracciones II y III del artículo 17, el primer párrafo del artículo 18, las fracciones I, II y III del artículo 20, el primer párrafo y sus fracciones I, III y V, y el tercer párrafo del artículo 21, el artículo 22, el segundo párrafo y las fracciones I, IV y V del artículo 23, las fracciones I, II, IV y V del artículo 24, los artículos 25, 26, 27, 28 y 31, las fracciones I, II, III y V del artículo 32, el primer párrafo y sus fracciones II y IV del artículo 33, el artículo 34, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 35, la fracción III del artículo 36, el primer párrafo del artículo 40, los artículos 42, 43 y 44, el primer párrafo del artículo 48, el primer párrafo y sus fracciones I y III del artículo 49, el artículo 50, la denominación del Título Tercero Del juicio de inconformidad, el primer párrafo y sus fracciones I y II del artículo 54, el primer párrafo del artículo 55, el primer párrafo y sus fracciones III y IV, así como el último párrafo del artículo 56, el artículo 57, el primer párrafo del artículo 58, el primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, VII y VIII y el último párrafo del artículo 59, el artículo 61, la denominación del Título Cuarto Del juicio para la defensa ciudadana electoral, los artículos 62, 63 y 64, se reforma el primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV y V del artículo 65, los artículos 66 y 67, el segundo párrafo del artículo 68, las	P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

	fracciones I, II, VI, IX, X y XI del artículo 69, la fracción IV del artículo 70, el segundo párrafo del artículo 71, los artículos 72 y 74, la denominación del Título Sexto De las prevenciones generales y el artículo 76; Se adicionan la fracción V al artículo 90, un último párrafo al artículo 10, un último párrafo al artículo 21, la fracción VI al artículo 23, la fracción V al artículo 56, las fracciones IX y X al artículo 59 y el Capítulo III denominado "Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del TRIBUNAL, medios de apremio y correcciones disciplinarias", al Título Sexto, que contiene los artículos 77 y 78 que también se adicionan y se deroga el artículo 45, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
316	Se aprueba reformar los artículos 40, 70, 16, y la fracción I del artículo 17, las fracciones I y III del artículo 20, el segundo párrafo, y la fracción I del párrafo tercero del artículo 23, el primer párrafo del artículo 34, la fracción I del artículo 47, la fracción I del artículo 52, las fracciones I y II del artículo 58, la fracción VII del artículo 69, las fracciones III y IV del artículo 70 y el artículo 72; asimismo la adición de la fracción IV, haciéndose el corrimiento respectivo de las demás fracciones del artículo 90 y las fracciones V, VI y VII del artículo 70, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
133	Se reforma el inciso c) del artículo 77; de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 NOVIEMBRE 2016. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y

		anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.
320	Se reforma el artículo 11, el párrafo segundo del artículo 23, el párrafo quinto del artículo 26, el párrafo segundo del artículo 48, el párrafo segundo del artículo 53, el último párrafo del artículo 59, el párrafo segundo del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 67; todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	P.O. 43, 29 JUNIO 2017. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
283	POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA; SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA".]	P.O. 13 DE JULIO DE 2020. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Colima deberá crear la base estadística local de violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro de los

		30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá emitir los lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con la reforma aprobada al artículo 114, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos del presente Decreto. CUARTO. Los Partidos Políticos deberán crear los mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con la reforma aprobada al artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos del presente Decreto.
342	ÚNICO: Se REFORMA las fracciones I y II del artículo 20; la denominación del Capítulo VI, Título Único, Libro Primero; el párrafo primero del artículo 21; el artículo 22; los párrafos primero y segundo y la fracción I, del párrafo tercero del artículo 23; el párrafo primero y la fracción II del artículo 24; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 26; se ADICIONA el artículo 22 BIS; y un párrafo cuarto al artículo 23; y se DEROGAN los artículos 27, 28 y 66, todos de la Ley Estatal del Sistema de	P.O. NÚM. 64, 06 DE JULIO DE 2026. TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Dirección de Proceso Legislativo del H. Congreso del Estado de Colima

	Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
--	---	--